REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: VICTORIA SOFÍA ARAUJO RODRÍGUEZ Representada por su progenitora ERIKA PATRICIA RODRÍGUEZ BARRANCO
Demandado: JOSÉ ALFONSO ARAUJO RAMÍREZ
Rad. No.20001.31.10.001.2021.00096.00

Valledupar, Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la menor VICTORIA SOFÍA ARAUJO RODRIGUEZ, quienes actúan representados por su señora madre ERIKA PATRICIA RODRÍQUEZ BARRANCO.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el artículo 306 inciso primero del C.G.P., el cual por economía procesal dispone que cuando se condene al pago de una suma de dinero, entre otras pretensiones, sin necesidad de demanda el interesado deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el mismo juez que la profirió.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia AC399-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00327–00 de fecha 12 de febrero de 2020 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en este sentido:

"Así las cosas, como la demandante persiguen la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que: «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

Sobre la comentada disposición, la Sala ha precisado lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (…) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (…) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (…)". En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.)."

CASO CONCRETO

La señora ERIKA PATRICIA RODRÍQUEZ BARRANCO, en su calidad de representante legal de su menor hija VICTORIA SOFÍA ARAUJO RODRÍQUEZ, promovió proceso de investigación de la paternidad contra el señor JOSÉ ALFONSO ARAUJO RAMIREZ correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2016-00018-00; el proceso terminó con sentencia el día 28 de septiembre de 2016, donde se fijó como cuota de alimentos a favor de la menor VICTORIA SOFÍA ARAUJO RODRÍGUEZ en la suma de doscientos mil ($200.000.oo) mensuales a partir del mes de octubre de esa anualidad.

Afirma la demandante que el demandado adeuda por concepto de cuotas de alimentos desde enero del 2018 hasta enero del 2021; razón por la cual, lo demanda ejecutivamente para cobrar las referidas cuotas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el principio de economía procesal consagrado en la norma en cita, lo que se persigue es obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, contribuyendo además con la celeridad en la solución de los conflictos y obtener una pronta y cumplida justicia.

Con este principio, se logra obtener los resultados de un proceso con el empleo mínimo de la actividad procesal obviando trámites innecesarios como la elaboración de una demanda con todos los requisitos de ley, someterla a la formalidad del reparto, cuando con un simple memorial dirigido al juez que impuso la condena se le solicita inicie el proceso ejecutivo librando el respectivo mandamiento de pago.

En este orden de ideas, y como quiera que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en la sentencia de investigación de la paternidad en referencia, fijó una cuota de alimentos a favor de la menor demandante, lo que constituye una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, es ese despacho judicial el competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso ejecutivo de marra, se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo respectivo, quedando la parte demandante en libertad de acudir directamente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para obtener la ejecución de la sentencia.

En mérito y en virtud de lo expuesto en JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de VALLEDUPAR, CESAR

RESUELVE

PRIMERO: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de la menor demandante, VICTORIA SOFÍA ARAUJO RODRÍQUEZ representada por su señora madre ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ BARRANCO y cargo del demandado, señor, JOSÉ ALFONSO ARAUJO RAMIREZ, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e0c80d3c725af32c8b200fcd211acb1f9af358f8f4347519ca9ed12edce701d
Documento generado en 10/06/2021 03:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica